# León, Guanajuato, a 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0893/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **13** trece de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6042033 (T guion seis-cero-cuatro-dos-cero-tres-tres)**, de fecha **5** cinco de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El presidente municipal, La Secretaria de Seguridad Pública Municipal, Director de Tránsito Municipal, Oficial de Transito de nombre Arturo de la Torre y El Director General de Ingresos, Todas autoridades del municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad lisa y llana del Acta de infracción impugnada, así como la devolución del monto pago por la devolución del vehículo y pago de grúa.

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **16** dieciséis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; únicamente en contra del Agente de Tránsito y de la Directora General de Ingresos teniéndose a la actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental consistente en la boleta de infracción así como los recibos de pago , descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda con los numero 1 uno, 8 ocho y 1 uno, las que se tuvo por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas, para que diera contestación a la demanda; lo que hicieron; la Dirección General de Ingresos representada por la ciudadana **Graciela Rodríguez Flores,** mediante escrito presentado el día **27** veintisiete de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 23 veintitrés a la 27 veintisiete) en el que planteo causal de improcedencia y dio contestación a los conceptos de impugnación; así como también dio contestación el Agente de Tránsito (…), por escrito presentado el día **04** cuatro de **junio** del año **2019** dos mil diecinueve (localizable a fojas de la 28 veintiocho a la 32 treinta y dos), en el que manifestó causales de improcedencia y respecto de los conceptos de impugnación refirió que no le asiste el derecho al actor para demandar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído del día **6** seis de **junio** de **2019**, se tuvo a las autoridades demandadas, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

así como teniéndoles por ofrecida y admitida como prueba de su parte, la admitida a la parte actora, así como la que adjunta a su escrito de contestación, el agente de demandado consistente en copia certificada de su gafete de identificación (palpable a foja 33 treinta y tres) prueba que dada su naturaleza, se tuvo por desahogada desde ese momento; asimismo se les admitió la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en el mismo auto se tuvo por reconocida la personalidad jurídica de la Contadora Publica Graciela Rodríguez Flores, en su carácter de Directora General de Ingresos del Municipio de León, en términos de lo establecido en “Oficio Circular 006/JAM LEON/2019”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisietede **octubre** de este año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal y a la Dirección de Ingresos, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la impetrante del proceso, refirió le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día **5** cinco de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6042033 (T guion seis-cero-cuatro-dos-cero-tres-tres)**, de fecha **5** cinco de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 11 once), así como también el cobro por servicios de grúa municipal de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve por la cantidad de **$496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional**) (visible en el expediente, a foja 12 doce) y la calificación de la infracción de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve por la cantidad de **$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 Moneda Nacional**) (visible en el expediente, a foja 13 trece); y que merecen pleno valor probatorio toda vez que están concatenadas y conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el **Agente demandado**, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, y la misma no fue objetada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, la directora General de Ingresos hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de la materia, sosteniendo que no es responsable de la expedición, emisión, ordenamiento o ejecución, del acta de infracción o el estado de cuenta de la multa de tránsito. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en los recibos de pago, obtenidos de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa, tenido en cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido la calificación de la boleta y su posterior cobro, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la **Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal** pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 157 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; que a la letra señala: *“Artículo 157.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en los casos que se faculte expresamente al juez cívico,”* (Lo subrayado es nuestro); de ahí que se considere que se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . .

A efecto de reforzar que la **Tesorería** es quien califica la infracción contenida en el acta impugnada, se debe decir que en el Municipio de León, Guanajuato, es un **hecho notorio y público**, que dicha dependencia municipal es la que califica las infracciones; dado que los todavía denominados Agentes de Tránsito, se limitan únicamente a levantar la boleta, por lo que cuando el ciudadano, -a fin saber si se le impuso una sanción y de recuperar el documento que se le haya recogido en garantía con motivo de una violación a las disposiciones contenidas en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato-; no acude a la Dirección General de Tránsito Municipal, sino que concurre a cualquiera de los módulos que la Tesorería tiene instalados en la ciudad, en donde solamente se le indica que pase a las cajas a realizar su pago, pues de acuerdo a un tabulador y conforme al folio del acta, ya está determinado el monto a pagar con motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que de igual manera el agente demandado, en su escrito de contestación, en el capítulo de causales de improcedencia, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de la materia, sosteniendo que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción y la calificación de la infracción-, por supuesto que **sí existen**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el cuerpo del mismo; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, el agente retuvo el vehículo conducido por el impetrante, por lo que se le impusó una multa a fin de recuperar el vehículo retenido en garantía; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente no advierte**, de la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito (…) levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número **T-6042033 (T guion seis-cero-cuatro-dos-cero-tres-tres)**, de fecha **5** cinco de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, en el lugar ubicado en: *“Blvd Adolfo López Mateos”;* con circulación de: *“Norte a Sur” de la colonia* **“**Obregón**”**; en el apartado de *Referencia “y calle 20 de Enero” y* en la ubicación exacta del señalamiento vial **no refirió nada** y en el espacio para indicar como se detectó en flagrancia la infracción asentó “El vehículo arriba mencionado realizo en la vía publica maniobras de peligro poniendo en riesgo la vida y la integridad física de las personas y sus bienes ocasionando accidente y dándose a la fuga y no respetando semáforos ni (palabra ilegible) de vialidad ni velocidad permitida con maniobras peligrosas en el trayecto (palabra ilegible) la vialidad (palabras ilegibles) 144 y 142 del reglamento de policía y vialidad de león, Guanajuato”**,** con motivo de la infracción anotó: *“Por realizar acciones y maniobras de peligro que ponen en riesgo la vida la integridad física de la personas o sus bienes y por insultar y denigrar ofender o agredir a los agentes de vialidad, en el desempeño de sus funciones”* recogiendo en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la el vehículo conducido por el justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el recibo de pago con numero de referencia AA 8653069 (AA ocho-seis-cinco-tres-cero-seis-nueve), de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve, del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de **$5,914.30 (cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 Moneda Nacional)**; manifestando el actor, que también el Acta controvertida es origen de un cobro “Por servicios de Grúa Municipal” por la cantidad de **$496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)** según se aprecia en el recibo número AA 8653251 (AA ocho-seis-cinco-tres-dos-cinco-uno) de la misma fecha. .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación además de que **niega lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que al actor no le asiste el derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de los montos pagados por concepto de multa de la infracción, así como el cobro de los servicios de grúa municipal. . . . . . . . . . . . . .

**SEXTO.-** No existiendo impedimento legal, se continua a analizar el acta de infracción, no pasando por inadvertido para este juzgador en atención al artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato último párrafo se procede analizar de oficio competencia de la autoridad emisora del acto; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 302.-*** *Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:* . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Incompetencia del servidor público que lo haya dictado, ordenando o tramitado el procedimiento del que deriva; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II a V. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*El juzgador podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado y la ausencia total de fundamentación o motivación en el mismo” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

De este modo, una vez analizada el acta de infracción impugnada, quien resuelve oficiosamente, hace valer la **incompetencia** de la autoridad demandada en el presente proceso, en base a lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El acta de infracción combatida la levantó el enjuiciado como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal*…*”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año en curso, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el Acta de infracción con número **T-6042033 (T guion seis-cero-cuatro-dos-cero-tres-tres)**, de fecha **5** cinco de **mayo** de **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . .

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del poder judicial de la federación dictada por la segunda sala, publicada en Tomo XXII, septiembre 2015, página 310 con número de registro 177347 que refiere los siguiente: . . . . . . . . . . .

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: **"**[**COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=205463&Clase=DetalleTesisBL)**."**, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* En virtud de que el acto estudiado en cuanto a que la autoridad demandada resultara incompetente, es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de **$5,914.30 (Cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 Moneda Nacional)**; misma que la promovente pagó por concepto de multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con numero de referencia AA 8653069 (AA ocho-seis-cinco-tres-cero-seis-nueve), de fecha **6** seis de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve; así como el pago de la grúa municipal en la cantidad de **$496.00 (cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, según se aprecia en el recibo número AA 8653251 (AA ocho-seis-cinco-tres-dos-cinco-uno) de la misma fecha.. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente**, al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene la justiciable a la devolución de las cantidades antes mencionada; por lo que el Agente demandado deberá realizar las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de tal cantidad y que ampara los recibos oficiales de pago señalados; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo* *del Estado”*, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del Acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- **Se sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada, **Dirección General de Ingresos;** de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6042033 (T guion seis-cero-cuatro-dos-cero-tres-tres),** de fecha **5** cinco de **mayo** del año **2019** dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente (…) a que **devuelva** al ciudadano (…), la cantidad de **$6,410.30 (seis mil cuatrocientos diez pesos 30/100 Moneda Nacional)**; de conformidad a lo argumentado en el Considerando octavo, de este mismo fallo. .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, designada mediante oficio **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .